



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04823-2007-PA/TC

JUNÍN

ROBERTO TOMÁS VELÁSQUEZ RAMOS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Tomas Velásquez Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 80, su fecha 6 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N° 0000000380-2006-ONP/DC 18846, de fecha 13 de enero de 2006, que le deniega la pensión por aplicación del artículo 13° del Decreto Ley 18846; y que, por consiguiente, se le otorgue la pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo establecido por el mencionado decreto ley, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada, contestando la demanda, alega que la única entidad competente para determinar enfermedades profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que el documento médico que obra en autos no resulta objetivo y veraz.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 20 de marzo de 2007, declara fundada la demanda, argumentando que se encuentra acreditada la enfermedad de neumoconiosis como producto de su exposición a las sustancias propias de la labor desarrollada en minería.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que el certificado medico presentado por el demandante no resulta idóneo, más aún que no cuenta con el sello del Ministerio de Salud, por lo que no brinda convicción para otorgar la renta solicitada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04823-2007-PA/TC

JUNÍN

ROBERTO TOMÁS VELÁSQUEZ RAMOS

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

#### Acreditación de la enfermedad profesional

3. Este Colegiado ha establecido como criterio vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

#### Prescripción de la pensión vitalicia

4. En ese sentido, cabe precisar que este Tribunal en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04823-2007-PA/TC

JUNÍN

ROBERTO TOMÁS VELÁSQUEZ RAMOS

5. Debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, vigente a partir del 14 de abril de 1998, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. A fojas 4 obra el certificado emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., del que se constata que el actor laboró como operario, motorista y sobrestante del 15 de enero de 1953 al 23 de mayo de 1995, y que trabajó primero como obrero y luego como empleado.
8. Al respecto, a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante y habiendo vencido con exceso el plazo concedido (60 días hábiles) para adjuntar el documento médico solicitado, el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que la alegada enfermedad de neumoconiosis, no ha sido acreditada debidamente, debiendo por ello desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**